



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-27/2024.

ACTOR: Elmer Omar Pineda Delgado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación expediente **RA-27/2024**, interpuesto por el ciudadano **Elmer Omar Pineda Delgado**, en su carácter de Candidato a Sindico del Ayuntamiento de Coquimatlán, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” en contra de la Resolución **IEE/CG/REV014/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

A N T E C E D E N T E S

1. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre de dos mil veintitrés, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

II. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al cuatro de abril, se llevó a cabo el periodo para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes solicitaran el registro a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de representación proporcional e integración de ayuntamientos ante el Consejo General y los Consejos Municipales según correspondiera.

III. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, se aprobó por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del IEE, mediante Acuerdo **CMECOQ/A004/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; y, por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación el Dictamen **CMECOQ/CIPGyND/003/2024**, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento, postulada, entre otras, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente IEE.

IV. Medio de impugnación. El diecinueve de abril, el ciudadano Elmer Omar Pineda Delgado, presentó Recurso de Revisión ante la autoridad señalada como responsable, en contra del referido Acuerdo y del Dictamen, controvirtiendo particularmente el registro de la candidatura del ciudadano Carlos Antonio Chavira George, al cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Coquimatlán.

V. Recepción y resolución el Recurso de Revisión. Recibido el recurso por Consejo General del IEE y demás constancias atinentes, fue registrado con el número de expediente **IEE/CG/REV014/2024**; y, el tres de mayo, dicho órgano de dirección **aprobó desechar el Recurso de Revisión** promovido en contra del Acuerdo **CMECOQ/A004/2024** y Dictamen **CMECOQ/CIPGyND/003/2024**, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, respectivamente.

VI. Presentación de Recurso de Apelación. El tres de mayo, el ciudadano Elmer Omar Pineda Delgado, en su carácter de candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Recurso de Apelación en contra de la referida resolución **IEE/CG/REV014/2024**.

VII. Remisión del Recurso de Apelación. El siete de mayo, previa realización de los trámites de ley, la Consejera Presidenta del IEE con oficio número IEEC/PCG-0364/2024, remitió a este Tribunal Electoral el referido Recurso de Apelación, así como, la cédula de publicación, y el correspondiente informe circunstanciado, haciendo mención que la autoridad señalada como responsable omitió reemitir a este Tribunal copia certificada del acto impugnado, de conformidad a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley del Sistema, por lo que habría que requerirle.

2. Trámite Jurisdiccional.

I. Radicación, admisión y turno a Ponencia. El siete de mayo, se radicó el Recurso de Apelación con el número de expediente **RA-27/2024**; mismo que fuera admitido el catorce del mismo mes y, turnado a la Ponencia del Licenciado Elías Sánchez Aguayo, Magistrado Numerario en funciones, para su

sustanciación y elaboración del proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral Local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso al rubro señalado, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del IEE, por la que, desecho el recurso de revisión por el que impugnó el registro de un candidato que encabeza la planilla como presidente propietario a un Ayuntamiento del Estado de Colima, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

En el recurso que se resuelve controvierte la resolución emitida el treinta de abril, por el Consejo General del IEE, en el Recurso de Revisión expediente **IEE/CG/REV014/2024**, en el cual se desechó la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación de manera extemporánea, es decir fuera del plazo señalado para su interposición.

TERCERO. Estudio oficioso de la procedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**³

Al respecto cabe señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que, el estudio de los presupuestos procesales se debe realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia o por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no puede dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trata de temas no planteados en la litis.

Por consiguiente, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales es una excepción válida al referido principio *-nom reformatio in peius-* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la recisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Cuestiones que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por consiguiente, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los órganos electorales.

De ahí, que el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral; ya que, cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias de conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico, así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

³ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Así lo determinó al resolver el Juicio Electoral ST-JE-19/2024 y acumulados.

Aunado a que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, es obligación de este Tribunal Electoral el garantizar que todos los actos o resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, contando con la atribución de revocar, modificar o confirmar dichos actos y resoluciones emitidas por los órganos electorales, de ahí que resulte evidente que el estudio se realice, ya sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

Caso concreto.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios, consistente en la **falta de legitimación** del Actor por las razones que se exponen a continuación.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 9o., fracción II, de la Ley de Medios, establece que la interposición de los **medios de impugnación** corresponde, entre otros actores, a las **coaliciones a través de sus representantes legítimos** en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del IEE; asimismo, en su artículo 10 dispone que **los candidatos solo podrán participar en los medios de impugnación que así lo permitan, como coadyuvantes del partido político o coalición que los registre.**

Por su parte, el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia Ley.

Aunado a que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o recurso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el Recurso de Apelación en que se actúa.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de **jurisprudencia 2ª./J.75/97**⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitima procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En el presente asunto, el ciudadano Elmer Omar Pineda Delgado, comparece a promover el Recurso de Apelación en su carácter de candidato a Síndico Propietario al Ayuntamiento de Coquimatlán, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, lo cual acredita con la copia certificada de la Constancia de Registro para dicho Ayuntamiento otorgada el seis de abril del año en curso, por la Consejera Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del IEE; lo cual fue reconocido en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable el 07 de mayo del mismo año.⁷

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, el carácter con que se ostenta el Actor no le otorga legitimación procesal para interponer el presente Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada el tres de mayo, por el Consejo General del IEE, en el Recurso de Revisión expediente **IEE/CG/REV014/2024**, en la que, se **aprobó desechar** el referido recurso promovido en contra del Acuerdo **CMECOQ/A004/2024** y Dictamen **CMECOQ/CIPGyND/003/2024**, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE y por la Comisión de Igualdad y Perspectiva de Género y No Discriminación, respectivamente, por presentación del recurso de manera extemporáneo.

Lo anterior, porque de acuerdo a la Ley el sujeto legitimado para promover el Recurso de Apelación lo sería la Coalición “Sigamos Haciendo

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Registro Digital 196956.

⁷ Documentales que obran en el expediente en que se actúa, las cuales hacen prueba plena de su contenido en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Historia en Colima”, por conducto de su representante legal o legítimo, en los términos del Convenio de Coalición aprobado por el Consejo General del IEE, quien se encuentra facultado para presentar los medios de impugnación, supuesto que en la especie no se actualiza.

En el caso, el Recurso de Apelación fue interpuesto por el ciudadano Elmer Omar Pineda Delgado, en su carácter de Candidato a Síndico del Ayuntamiento de Coquimatlán, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, sin que se haga valer u ostente otro carácter de representación con facultades para actuar jurídicamente a nombre de la Coalición o con facultades para interponer medios de impugnación en cualquier ámbito de competencia. De ahí que no se actualice a su favor el supuesto previsto en el artículo 9o., fracción II, de la Ley de Medios.

En consecuencia, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Medios, y dado que la demanda del presente recurso fue admitida, lo procedente es ordenar el sobreseimiento del Recurso de Apelación, en relación a lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, del instrumento legal mencionado, que establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** de plano el Recurso de Apelación expediente **RA-27/2024**, interpuesto por el ciudadano **Elmer Omar Pineda Delgado**, en su carácter de Candidato a Síndico al Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, en contra de la Resolución **IEE/CG/REV014/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por los razonamientos precisados en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora en sus domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de

este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones